



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08549408900120210002401

ACCIONANTE: IBETH GALLARDO GARCÍA

ACCIONADO: LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO)

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIOJO ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora la señora IBETH GALLARDO GARCÍA contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Integridad Personal, Salud, Integridad Física, Petición, a La Dignidad Humana y Principio De Constitucionalidad, en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante como empleada activa de la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA el 16 de abril de 2021, radicó derechos de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, solicitando le fueran expedidas sendas certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL), desde el 02 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, y desde el 1º de enero de 2004 hasta el presente.
2. Indicó que a pesar de recibir contestaciones a sus peticiones de parte de la Alcaldía y por la E.S.E, esta última en fecha 11 de mayo de las presentes calendas, dichas respuestas no resuelven de fondo sus petitorios.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: “PRIMERO: Muy respetuosamente solicito Señor Juez Amparar los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Mínimo vitales, debido proceso, integridad personal, Salud, Integridad física, Petición, a la Dignidad Humana, Principio de Constitucionalidad. SEGUNDO: Respetuosamente solicito Señor Juez sírvase ordenar a la señora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA Alcaldesa de Piojo (Atlántico), y/o quien haga sus veces, me expida las Certificaciones Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), de los períodos comprendidos desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de mayo de 2004, por haber Laborado en el Puesto de Salud Hibácharo Alcaldía Municipal de Piojó. TERCERO: Solicito muy respetuosamente Señor Juez sírvase ordenar a la Gerente LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR del E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA Piojó – Atlántico identificado con NIT 802007650, y/o quien haga sus veces o a quien corresponda, expedir Certificación Electrónica de Tiempos

Laborados (CETIL) a mí nombre desde el momento en que se descentralizó, actuando con autonomía administrativa y financiera la cual fue creada a través del Acuerdo Municipal N° 6 del 28 de mayo de 2004, es decir desde el 01 de junio de 2004 hasta el día de hoy, por encontrarme aún laborando para la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA Piojó - Atlántico. CUARTO: Respetuosamente solicito Señor Juez sírvase ordenar a la señora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA Alcaldesa de Piojo (Atlántico) y/o quien haga sus veces o a quien corresponda, que las Certificaciones Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) sean entregadas de manera física o electrónica con el objeto de solicitar mi pensión de vejez. QUINTO: Respetuosamente solicito Señor Juez sírvase ordenar a la Gerente LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR del E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA Piojó - Atlántico identificado con NIT 802007650 y/o quien haga sus veces o a quien corresponda, que las Certificaciones Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) sean entregadas de manera física o electrónica con el objeto de solicitar mi pensión de vejez. SEXTO: Que se dé aplicación a la situación más beneficiosa o de mayor favorabilidad que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por haber laborado por más de 27 años y pertenecer al grupo especial con reten social pre pensionable y tener más de 66 años de edad. SEPTIMO: Que se ordene a las demandadas que en 48 horas resuelvan de fondo, la petición principal como lo es la expedición de las Certificaciones Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO ATLÁNTICO, se ordenó la notificación de las accionadas, y la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, informó que no se configura ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la convocante, y se opone a la totalidad de sus pretensiones. Aduce que sí se recibió el derecho de petición de parte de la accionante y se le dio respuesta solicitándole una prórroga para validar información y cargarla en el sistema.

E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, manifestó que no se configura ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la convocante, y se opone a la totalidad de sus pretensiones. Expresa que la expedición de las certificaciones implica una serie de procedimientos para la implementación del sistema CETIL que no se habían hecho por parte de la administración anterior, por tanto, no obedece la falta de entrega de la documentación, al capricho de la entidad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informó posterior al fallo de primera instancia señalando que a quienes les corresponde dar las explicaciones del caso es a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y a la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO - ATLÁNTICO, para las cuales prestó sus servicios la accionante, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicional a ello que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ ingresó Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, desde el día 12 de abril de 2021, fecha a partir de la cual dicha Entidad Territorial se encuentra habilitada para expedir la certificación que solicita la señora IBETH GALLARDO GARCÍA; En lo que se relaciona con la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO - ATLÁNTICO, se han puesto en contacto con la

Oficina de Bonos de Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE INGRESO al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, se encontró que a la fecha (28/06/2021) la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO – ATLÁNTICO NO HA DESPLEGADO NINGUNA ACTUACIÓN PARA SU INGRESO al referido Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desconociendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.2.2.5. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ADMINISTRA Y OPERA EL SISTEMA CETIL, CON LA INFORMACIÓN QUE CARGUEN LAS ENTIDADES LLAMADAS A CERTIFICAR, EN ESTE CASO LA E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.

El 06 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

La parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, allegó memorial en donde solicitó a esta instancia que negar las pretensiones por cuanto se encontraban adelantando todo el trámite administrativo que conlleva la expedición de una certificación laboral, a través, de la plataforma CETIL.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 06 de julio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO ATLÁNTICO, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En este orden de ideas, se abre paso la solicitud de amparo comoquiera que no se ha suministrado a la interesada una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, ya que el plazo inicialmente establecido por la convocada se encuentra vencido sin que hasta el momento se haya solucionado lo de las certificaciones laborales para los días que van entre el 2 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2003. Aquí, no se pierde de vista que la accionada ya tendría implementada la plataforma CETIL y acorde con los documentos que tendría la accionante y la misma accionada, bien podría haberse completado el proceso que culminara con una respuesta completa y pertinente en torno a las solicitudes de la trabajadora. Y en lo que se refiere al Hospital accionado, igual reparo merece la respuesta ofrecida a la accionante, ya que, por un lado, las labores para implementación del CETIL, entre esos capacitación y autorización de firmas, no son del resorte de la trabajadora ni pueden anteponerse como justificación indefinida para la obtención de sus certificaciones; y de otro, porque la entidad accionada, se encuentra en mora para la implementación de aquella plataforma, sin que, cuando menos, se le haya brindado un plazo razonable en el cual finalmente se daría respuesta de fondo a lo pedido...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, tanto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, como el E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO) manifestaron su inconformidad, la primera entidad, señaló que sí se recibió el derecho de petición de parte de la accionante y se le dio respuesta solicitándole una prórroga para validar información y cargarla en el sistema, además que se encuentra el trámite el proceso. Y la segunda entidad sosteniendo que el Señor Juez no examinó los argumentos acerca de la mecánica para la expedición de los certificados electrónicos a través de la plataforma Cetil, que estos no dependen de la entidad, hasta tanto no tenga el acceso otorgado por el Ministerio de Hacienda. El Juez de primera instancia debe entender que, en el mundo de hoy, más digital, por lo tanto, conlleva más riesgos

en la seguridad, por esta razón, se crean mecanismos a los cuales se le deben cumplir unos requisitos de verificación y comprobaciones sujetas al administrador de las plataformas y eso necesariamente toma sus tiempos. En estos momentos el Ministerio envió instructivos para la prueba de la firma digital, este y todos los aspectos que conllevan a la implementación total de la plataforma CETIL, se vienen cumpliendo y que deberían culminar en un plazo no mayor a un mes. Sólo en ese tiempo aproximadamente se podrán cargar la información de los tiempos laborados de la petente y así expedir las certificaciones solicitadas.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, y el E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO), han vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Integridad Personal, Salud, Integridad Física, Petición, a La Dignidad Humana y Principio De Constitucionalidad de la señora IBETH GALLARDO GARCÍA, al no resolver de fondo las peticiones elevadas solicitando le fueran expedidas las certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL), desde el 02 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, y desde el 1º de enero de 2004 hasta el presente?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Decreto 726 de 2018; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

HISTORIA LABORAL- PLATAFORMA CETIL

La Corte Constitucional ha dilucidado uniformemente que la historia laboral “es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos”.

Con base en las razones expuestas, el Decreto 726 de 2018 creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada.

En este orden de ideas, es el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales. El Cetil permite expedir la Certificación de Historia Laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y a las entidades reconocedoras contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.

El ciudadano puede solicitar la Certificación de Historia Laboral para efectos de su trámite pensional a la entidad que se encuentre afiliado bien sea, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-Rais, a Colpensiones y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida, a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales o dirigirse directamente a la entidad en la cual laboró. Así las cosas, la Entidad Certificadora (donde laboró), realizará la expedición por el Cetil y las entidades reconocedoras podrán ingresar a consultarlo a través de este.

En este contexto, el artículo 2.2.9.2.2.2 del estatuto en mención estableció para la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y a las administradoras de fondos pensionales - AFP- certificar y verificar: (i) los tiempos laborados o cotizados, (ii) los salarios con destino a la

emisión de bonos pensionales, y (iii) las cuotas partes pensionales para el reconocimiento de prestaciones sociales, en un único formato llamado CETIL, con la finalidad de que las liquidaciones provisionales con base en la historia laboral realizadas para efectos de reconocimiento de mesadas pensionales sean correctas y veraces.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora IBETH GALLARDO GARCÍA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Integridad Personal, Salud, Integridad Física, Petición, a La Dignidad Humana y Principio De Constitucionalidad.

La ciudadana actora es una empleada activa de la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA y que el 16 de abril de 2021, radicó derechos de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, solicitando le fueran expedidas las certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL), desde el 02 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, y desde el 1º de enero de 2004 hasta el presente, respectivamente, y que hasta la fecha no resuelven de fondo sus petitorios.

Las entidades accionadas se oponen a las pretensiones de la parte accionante, señalando la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, que se le dio respuesta a la peticionaria solicitándole una prórroga para validar información y cargarla en el sistema y que actualmente se encuentra realizando los trámites administrativos tendientes a elaborar dichas certificaciones.

Por su parte, la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, manifestó que la expedición de las certificaciones implica una serie de procedimientos para la implementación del sistema CETIL que no se habían hecho por parte de la administración anterior, y que por tanto no obedece la falta de entrega de la documentación, al capricho de la entidad.

Ahora bien, procede este despacho a desatar la impugnación presentada contra el fallo proferido por el a quo, el cual amparó los derechos de la actora; es de señalar, como primera medida, que no existe duda alguna, frente a la interposición de las peticiones a ambas entidades, teniendo en cuenta que se probó adecuadamente, y sumado a ello, fue reconocido por el extremo pasivo.

Analizando el caso se marras, da cuenta esta agencia que la controversia surge en ocasión a que ambas entidades manifiestan que se encuentran implementando la plataforma CETIL, por lo que no les ha sido posible resolverle de fondo la situación a la actora.

En este punto, es menester poner de presente, el Decreto 726 de 2018, que en su artículo 2.2.9.2.2.14. dispone:

“...En todo caso, las entidades certificadoras deberán expedir la totalidad de las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del Sistema CETIL dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación de dicho Sistema.

De la misma forma, las entidades certificadoras territoriales, a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación del Sistema CETIL, deberán realizar el cargue de información total o la que

les faltare, para la elaboración del cálculo actuarial y el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 16 de la Ley 549 de 1999."

Es decir, existe mora, en la implementación de dicha plataforma, y no es de acogida para este despacho que a la accionante no se le dé una alternativa ante esta situación, y que por el contrario las accionadas pretendan que la peticionaria asuma las consecuencias de la falta de implementación de la plataforma, quedando inconclusa su situación, en lo que respecta a su historia laboral y los certificados que esta requiere.

Aunado a ello, en la contestación emitida por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que fue vinculada en primera instancia, esta manifestó que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ ingresó Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día 12 de abril de 2021, fecha a partir de la cual dicha Entidad Territorial se encuentra habilitada para expedir la certificación que solicita la señora IBETH GALLARDO GARCÍA.

La E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO - ATLÁNTICO, estuvo en contacto con la Oficina de Bonos de Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE INGRESO al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, se encontró que a fecha 28 de junio de 2021, la E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO - ATLÁNTICO NO HA DESPLEGADO NINGUNA ACTUACIÓN PARA SU INGRESO al referido Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desconociendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.2.2.5. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, las entidades no tienen argumento válido alguno para no expedir las certificaciones solicitadas. La ciudadana accionante no está llamada a soportar la desidia o la incuria de las entidades públicas en la implementación de la plataforma CETIL.

Así las cosas, este despacho comparte los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia reflejo de las pruebas aportadas que acreditan la vulneración de garantías constitucionales fundamentales, en consecuencia, se confirmará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al evidenciarse la vulneración de los derechos depuestos por parte de los accionados al no expedir los certificados de historia laboral en la plataforma CETIL de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora IBETH GALLARDO GARCÍA contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL

DE PIOJÓ y E.S.E HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO (ATLÁNTICO), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA